



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:8 (11-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MARTINEZ TEJERO, ROBERTO (Sala Ourense)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Cao Ríos, Adrián (Leis Pontevedra F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Unión Arroyo

Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales, para que determine las consecuencias disciplinarias, tras la suspensión del encuentro.

Grupo FORMA-T Vilalba F.S.

Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales, para que determine las consecuencias disciplinarias, tras la suspensión del encuentro.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:8 (11-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Daniel Perez Alvarez "PEREZ" (Lauburu K.E. Ibarra)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Ousmane Ba Tall "BA TALL" (Mateo Muñoz Tudelano Ribera de Navarra FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

CD San Cristóbal Nuñez Automoción	Actitudes violentas/agresión por parte del público, con apercibimiento de clausura parcial, como consecuencia de la invasión de la pista por parte de aficionados locales del CD San Cristóbal Núñez Automoción, que bajaron a la zona de acceso a los vestuarios increpando a los jugadores visitantes como también propinándoles empujones, y en vista de que estas circunstancias suscitaron la suspensión temporal del partido, al tratarse de unas actitudes violentas producidas contra jugadores rivales dentro del recinto deportivo, todo ello sin causar daño. Igualmente, conviene destacar que estos acontecimientos perturbaron gravemente el desarrollo del partido, llegando a provocar la suspensión transitoria de este hasta la personación de la Guardia Civil (Artículo: 147-3b)
-----------------------------------	--

III-DELEGADOS

ANGÓS MARTÍNEZ, DIEGO (Mateo Muñoz Tudelano Ribera de Navarra FS)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CDF Zierbena

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CDF Zierbena fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que durante el desarrollo del partido todo transcurrió con normalidad hasta el final de la primera parte, que finalizó con marcador de 1-1.

Tras el pitido, se produjo una lamentable invasión de campo por un gran número de aficionados locales, que se abalanzaron sobre algunos jugadores visitantes mientras se dirigían a vestuarios. Simultáneamente, describe que el jugador con dorsal Nº 77 del equipo local, D. Raúl Velasco Arranz, corrió hacia el jugador Nº 27 visitante y le propinó un puñetazo.

Conforme a la circunstancia descrita, manifiesta que se generó una gran tensión y que esta afectó a la integridad de sus jugadores, como también indica la existencia de insultos homófobos como "maricón" o "esto es culpa tuya por hacer mariconadas".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

ii) Una vez personada la Guardia Civil, se propuso a los equipos la reanudación del partido, si bien el entrenador del Zierbana se mostró disconforme dada la gravedad de la situación y la falta de garantías de seguridad para su equipo.

Asimismo, destaca que, pese a la promesa de los árbitros de desalojar la primera fila de la grada, esta medida no se llevó a cabo, lo que incrementó el temor de los futbolistas de su equipo.

iii) Finalmente, apunta que el partido continuó a pesar de la disconformidad de los miembros de su club, y que en esta segunda mitad se produjeron decisiones arbitrales erróneas, que atribuye a los acontecimientos que condicionaron el desenlace del partido.

iv) También resalta que la suspensión del encuentro se prolongó por espacio de 24 minutos hasta que se personó la Guardia Civil.

Por otra parte, acompaña a su escrito de alegaciones los videos del encuentro en los que trata de respaldar su relato de los hechos.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, así como habiéndose recabado informe ampliatorio por parte de los colegiados, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por la colegiada. Así, se aprecia con claridad como, tras finalizar la primera mitad, un sector del público local irrumpió en la zona de acceso a vestuarios increpando y empujando a varios jugadores del equipo visitante, sin que pueda observarse que este tumulto tuviera mayores consecuencias respecto a la integridad de los presentes.

Sobre esta cuestión, en vista de las alegaciones del CDF Zierbana, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala ha de indicar que las pruebas videográficas no acreditan la agresión descrita sobre su jugador, circunstancia que tampoco es respaldada por el acta arbitral al no haberse consignado nada al respecto, criterio que a su vez resulta concordante con el informe ampliatorio



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

presentado por los colegiados, por lo que sus razonamientos en este sentido no pueden tener favorable acogida.

Así las cosas, en cuanto a las decisiones erróneas del equipo arbitral dado el contexto, debe recordarse que estas aseveraciones carecen del más elemental sustento probatorio, por lo que su argumentación en este sentido no puede ser atendida.

De igual forma, en cuanto a la postura expresada por los clubes respecto a la continuación del partido tras los incidentes descritos, se constata la voluntad de los equipos de continuarlo una vez se hubiera personado en las instalaciones la Guardia Civil, por lo que no puede atenderse la disconformidad aducida por el club recurrente, al haber apuntado el desacuerdo de su entrenador sobre esta cuestión.

No obstante, sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

ii) En consecuencia, se observan unas acciones compatibles con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En cuanto a los incidentes de público como consecuencia de la invasión de la pista por parte de aficionados locales del CD San Cristóbal Núñez Automoción, y que estos bajaron a la zona de acceso a los vestuarios increpando a los jugadores visitantes como también propinándoles empujones, y en vista de que estas circunstancias suscitaron la suspensión temporal del partido, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 apartado b) del CD de la RFEF, al tratarse de unas actitudes violentas producidas contra jugadores rivales dentro del recinto deportivo, todo ello sin causar daño. Igualmente, conviene destacar que estos acontecimientos perturbaron gravemente el desarrollo del partido, llegando a provocar la suspensión transitoria de este hasta la personación de la Guardia Civil.

CD San Cristóbal Núñez Automoción

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CDF Zierbana fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que durante el desarrollo del partido todo transcurrió con normalidad hasta el final de la primera parte, que finalizó con marcador de 1-1.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

Tras el pitido, se produjo una lamentable invasión de campo por un gran número de aficionados locales, que se abalanzaron sobre algunos jugadores visitantes mientras se dirigían a vestuarios. Simultáneamente, describe que el jugador con dorsal Nº 77 del equipo local, D. Raúl Velasco Arranz, corrió hacia el jugador Nº 27 visitante y le propinó un puñetazo.

Conforme a la circunstancia descrita, manifiesta que se generó una gran tensión y que esta afectó a la integridad de sus jugadores, como también indica la existencia de insultos homófobos como “maricón” o “esto es culpa tuya por hacer mariconadas”.

ii) Una vez personada la Guardia Civil, se propuso a los equipos la reanudación del partido, si bien el entrenador del Zierbana se mostró disconforme dada la gravedad de la situación y la falta de garantías de seguridad para su equipo.

Asimismo, destaca que, pese a la promesa de los árbitros de desalojar la primera fila de la grada, esta medida no se llevó a cabo, lo que incrementó el temor de los futbolistas de su equipo.

iii) Finalmente, apunta que el partido continuó a pesar de la disconformidad de los miembros de su club, y que en esta segunda mitad se produjeron decisiones arbitrales erróneas, que atribuye a los acontecimientos que condicionaron el desenlace del partido.

iv) También resalta que la suspensión del encuentro se prolongó por espacio de 24 minutos hasta que se personó la Guardia Civil.

Por otra parte, acompaña a su escrito de alegaciones los videos del encuentro en los que trata de respaldar su relato de los hechos.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, así como habiéndose



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

recabado informe ampliatorio por parte de los colegiados, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por la colegiada. Así, se aprecia con claridad como, tras finalizar la primera mitad, un sector del público local irrumpió en la zona de acceso a vestuarios increpando y empujando a varios jugadores del equipo visitante, sin que pueda observarse que este tumulto tuviera mayores consecuencias respecto a la integridad de los presentes.

Sobre esta cuestión, en vista de las alegaciones del CDF Zierbana, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala ha de indicar que las pruebas videográficas no acreditan la agresión descrita sobre su jugador, circunstancia que tampoco es respaldada por el acta arbitral al no haberse consignado nada al respecto, criterio que a su vez resulta concordante con el informe ampliatorio presentado por los colegiados, por lo que sus razonamientos en este sentido no pueden tener favorable acogida.

Así las cosas, en cuanto a las decisiones erróneas del equipo arbitral dado el contexto, debe recordarse que estas aseveraciones carecen del más elemental sustento probatorio, por lo que su argumentación en este sentido no puede ser atendida.

De igual forma, en cuanto a la postura expresada por los clubes respecto a la continuación del partido tras los incidentes descritos, se constata la voluntad de los equipos de continuarlo una vez se hubiera personado en las instalaciones la Guardia Civil, por lo que no puede atenderse la disconformidad aducida por el club recurrente, al haber apuntado el desacuerdo de su entrenador sobre esta cuestión.

No obstante, sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

ii) En consecuencia, se observan unas acciones compatibles con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En cuanto a los incidentes de público como consecuencia de la invasión de la pista por parte de aficionados locales del CD San Cristóbal Núñez Automoción, y que estos bajaron a la zona de acceso a los vestuarios increpando a los jugadores visitantes como también propinándoles empujones, y en vista de que estas circunstancias suscitaron la suspensión temporal del partido, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 apartado b) del CD de la RFEF, al tratarse de unas actitudes violentas producidas contra jugadores rivales dentro del recinto deportivo, todo ello sin causar daño. Igualmente, conviene destacar que estos acontecimientos perturbaron gravemente el desarrollo del partido, llegando a provocar la suspensión transitoria de este hasta la personación de la Guardia Civil.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023**



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:8 (11-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Pedro Palou Perez "PALOU" (E.T.B. Calvia)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Nova Muñoz, Cristian (E.T.B. Calvia)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Barba Ballesteros, Jesus (Valencia F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Cerdan Palacios, Antonio Maria (Montsant F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jordi Sarda Llado "SARDA" (C.E. Escola Pia Sabadell)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Carlos Povedano Cachinero "POVEDANO" (C.E. Escola Pia Sabadell)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Jordi Sarda Llado "SARDA" (C.E. Escola Pia Sabadell)	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración hacia el delegado local (Artículo: 145-2c)
---	--

II-DELEGADOS

Pedro J Nadal Serra "NADAL" (E.T.B. Calvia)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, entrando en el terreno de juego sin autorización, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
--	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2023-2024
JORNADA:8 (11-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Miguel Rubio Villa "MIGUELITO" (Colegio El Valle C.D. "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

2.- SUSPENSIÓN

Muñoz Maqueda, Rodrigo (C.D. Sierra San Vicente Fútbol Sala)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Alvaro Santamaria Arias "ALVARO" (Futsala Villaverde "A")	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración hacia un adversario (Artículo: 145-2c)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Pedro Fernandez Hernaiz "FERNANDEZ" (Colegio El Valle C.D. "A")	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a uno de los colegiados, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2c)
---	---

III-DELEGADOS

Amadeo Gutierrez Vigil "GUTIERREZ" (Club Inter Movistar F.S.)	2 partidos de suspensión por incumplir funciones que autorice la licencia, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2k)
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Soliss A.D. Bargas

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Colegio el Valle CD fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que en el apartado "otras Incidencias" se señala que D. Fernando Fernández Hernaiz se dirigió a los árbitros diciendo "me has llamado subnormal, te vas a enterar".

Sobre estas circunstancias, el club indica que existe un defecto de forma en caso de que se refiera a su entrenador, cuyo nombre es Pedro.

ii) Igualmente, que en el caso de que el colegiado se sintiera amenazado en algún momento, increpado o insultado, debería haber expulsado al citado entrenador, cosa que no se recoge en el acta arbitral.

A su vez, destaca que habiendo transcurrido 48 horas, el club no tiene constancia de que, tras los incidentes descritos, se hubiera producido un anexo al acta en el que la supuesta persona a la que se refiere hubiera provocado algún altercado posterior.

Del mismo modo, en cuanto a la frase dirigida al árbitro, afirma que fue pronunciada por uno de los colegiados instantes



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

después de finalizar el partido, suceso que considera constatado por el árbitro de mesa y el delegado de campo.

iii) Por lo expuesto, y a pesar de la confusión de los hechos, entiende que el árbitro recoge en el acta una frase y una actitud para protegerse de una posible sanción, ya que el árbitro de mesa fue testigo y confirmó el comentario a su delegado de campo. Asimismo, sostiene que el propio colegiado no debió sentirse intimidado o insultado, pues no expulsó al entrenador al que se refiere, a pesar del error concurrente en el nombre.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club Colegio El Valle CD, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos referidos al incidente protagonizado por su entrenador D. Pedro Fernández Hernaiz, como también habiéndose analizado el anexo al acta, en el que consta la identidad del responsable del suceso, junto con las alegaciones al anexo enviadas por vía telemática; ha de inferirse que efectivamente aquel, tras finalizar el partido, se dirigió a uno de los colegiados en tono amenazante y señalando con el dedo índice, en los términos “me has llamado subnormal. Te vas a enterar”, todo ello en repetidas ocasiones.

ii) Por otra parte, en cuanto a la expulsión del futbolista D. Miguel Rubio Villa, del Colegio El Valle CD, por doble amonestación, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Pedro Fernández Hernaiz, entrenador sala del Colegio El Valle CD, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haberse dirigido a uno de los colegiados en tono amenazante, señalando con el dedo índice y empleando los siguientes términos "me has llamado subnormal. Te vas a enterar", todo ello en varias ocasiones.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Miguel Rubio Villa, del Colegio El Valle CD, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Sancionar al jugador D. Miguel Rubio Villa, del Colegio El Valle CD, por acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro, como autor de la infracción tipificada en el art. 141.1 del CD de la RFEF, e imponer al club multa accesoria en cuantía de 25 euros (art. 141.3 del CD de la RFEF).

Colegio El Valle C.D. "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Colegio el Valle CD fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que en el apartado "otras Incidencias" se señala que D. Fernando Fernández Hernaiz se dirigió a los árbitros diciendo "me has llamado subnormal, te vas a enterar".

Sobre estas circunstancias, el club indica que existe un defecto de forma en caso de que se refiera a su entrenador, cuyo nombre es Pedro.

ii) Igualmente, que en el caso de que el colegiado se sintiera amenazado en algún momento, increpado o insultado, debería haber expulsado al citado entrenador, cosa que no se recoge en el acta arbitral.

A su vez, destaca que habiendo transcurrido 48 horas, el club no tiene constancia de que, tras los incidentes descritos, se hubiera producido un anexo al acta en el que la supuesta persona a la que se refiere hubiera provocado algún altercado posterior.

Del mismo modo, en cuanto a la frase dirigida al árbitro, afirma que fue pronunciada por uno de los colegiados instantes después de finalizar el partido, suceso que considera constatado por el árbitro de mesa y el delegado de campo.

iii) Por lo expuesto, y a pesar de la confusión de los hechos, entiende que el árbitro recoge en el acta una frase y una



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

actitud para protegerse de una posible sanción, ya que el árbitro de mesa fue testigo y confirmó el comentario a su delegado de campo. Asimismo, sostiene que el propio colegiado no debió sentirse intimidado o insultado, pues no expulsó al entrenador al que se refiere, a pesar del error concurrente en el nombre.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club Colegio El Valle CD, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos referidos al incidente protagonizado por su entrenador D. Pedro Fernández Hernaiz, como también habiéndose analizado el anexo al acta, en el que consta la identidad del responsable del suceso, junto con las alegaciones al anexo enviadas por vía telemática; ha de inferirse que efectivamente aquel, tras finalizar el partido, se dirigió a uno de los colegiados en tono amenazante y señalando con el dedo índice, en los términos “me has llamado subnormal. Te vas a enterar”, todo ello en repetidas ocasiones.

ii) Por otra parte, en cuanto a la expulsión del futbolista D. Miguel Rubio Villa, del Colegio El Valle CD, por doble amonestación, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Pedro Fernández Hernaiz, entrenador sala del Colegio El Valle CD, debe



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haberse dirigido a uno de los colegiados en tono amenazante, señalando con el dedo índice y empleando los siguientes términos “me has llamado subnormal. Te vas a enterar”, todo ello en varias ocasiones.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Miguel Rubio Villa, del Colegio El Valle CD, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Sancionar al jugador D. Miguel Rubio Villa, del Colegio El Valle CD, por acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro, como autor de la infracción tipificada en el art. 141.1 del CD de la RFEF, e imponer al club multa accesoria en cuantía de 25 euros (art. 141.3 del CD de la RFEF).



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2023-2024
JORNADA:8 (11-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Pedro Herreros Ballesteros "HERREROS" (CD Albacete FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Domingo Asensio Bullas "DOMINGO" (CD Albacete FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
German Morales Parra (Zambu CFS Pinatar)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Alberto Garcia Zamora "GARCIA" (Futsal Librilla)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Daniel Garcia Hernandez "GARCIA" (Futsal Librilla)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)

II-CLUBES

Futsal Librilla	Lanzamiento de objetos o la realización de actos vejatorios por parte del público, contra el equipo arbitral o cualesquiera de los participantes, sin suspensión del encuentro (Artículo: 147-1g)
C.D. Bujalance F.S.	Incidentes de público no graves, por los insultos proferidos por el público local hacia un jugador del equipo visitante (Artículo: 147-1a)
C.D. Bujalance F.S.	Lanzamiento de objetos o la realización de actos vejatorios por parte del público, contra el equipo arbitral o cualesquiera de los participantes, sin suspensión del encuentro (Artículo: 147-1g)
Jaén Paraíso Interior F.S.	Incidentes de público no graves protagonizados por D. NICOLAS SABARIEGO MARCHAL (Artículo: 147-1a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

SABARIEGO MARCHAL, NICOLAS (Jaén Paraíso Interior F.S.)	3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a los árbitros, entrando en la superficie de juego gritando y posteriormente irrumpir en los vestuarios arbitrales intentando entrar dando golpes a la puerta. (Artículo: 145-2c)
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2023-2024
JORNADA:8 (11-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Zebenzui Lugo Lopez "ZEBEN" (Bohemios F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Moises Fariña Rodriguez "FARIGAS" (Las Cuevecitas FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Angel Anibal Perez De Leon "ANIBAL" (Colegios Arenas Internacional "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Yonay Jose Trujillo Ramos "TRUJILLO" (Room Tryp Agüimes)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	--